



**ACTORA:** [REDACTED], SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL

**DEMANDADO:** SANDRA DEYANIRA TOVAR LÓPEZ,  
TESORERA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE  
ZÚÑIGA, JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la persona jurídica denominada [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL**, por conducto de su apoderado clase 6 general judicial para pleitos y cobranzas [REDACTED] en contra de **SANDRA DEYANIRA TOVAR, TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, y;

#### R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 4 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] apoderado clase 6 general judicial para pleitos y cobranzas de [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL**, quien interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 8 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a **SANDRA DEYANIRA TOVAR, TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, y como actos administrativos impugnados:

- La resolución emitida el 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente recurso crédito 181/2015, que declara infundado el recurso de reconsideración en estudio y como consecuencia se declara la validez del citatorio, de la notificación y del crédito recurrido con todas sus consecuencias.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales señaladas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Se requirió a la parte actora para que dentro del término de 3 tres días, remitiera las documentales precisadas, apercibida que en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

**3.** Con fecha 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales identificadas con el número 1, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, marcadas con los números 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Se tomó debida nota de las causales de improcedencia que hicieron valer; con la copia simple del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de 5 cinco días, remitiera las documentales precisadas, apercibida que en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho.

Finalmente, se dio cuenta que la parte actora fue omisa en remitir las documentales señaladas en su escrito de demanda, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y se le declaró por perdido ese derecho.



4. En acuerdo de 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la parte actora, de las copias certificadas del crédito fiscal 181/2015, para que dentro del término de 5 cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho.

5. Mediante auto de fecha 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que la parte actora realizó manifestaciones respecto a las copias certificadas del crédito fiscal que al efecto fue remitido por la autoridad demandada, motivo por el cual, se dejó constancia de que la prueba documental señalada con el número 3, quedó debidamente integrada.

6. Mediante auto de fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, se determinó que al no encontrarse pruebas pendientes ofrecidas por las partes que debieran integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término común de 3 tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, para que alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera y se expresaran o no alegatos, se turnarían los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 49 a 53, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales

<sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

---

<sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



IV. En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del único concepto de impugnación que la parte actora hace valer en su escrito inicial de demanda, mediante el cual señala que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues refiere que, su domicilio se encuentra ubicado en el Municipio de Guadalajara, mientras la notificación materia del recurso de reconsideración, se practicó en la Municipalidad de Tlaquepaque, asimismo, refiere que la autoridad demandada pretendió notificar el crédito fiscal a dos sociedades mercantiles diferentes, de ahí que estime se violentó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que a lo anterior, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, haya realizado manifestación alguna, toda vez que de la lectura integral de la contestación de demanda, no se advierte argumento alguno tendente a desvirtuar lo aseverado por la parte actora.

El concepto de impugnación es **fundado**.

Lo anterior es así, en virtud de que es evidente que la autoridad demandada fue omisa en pronunciarse respecto a todos los razonamientos que le fueron expuestos en el recurso de reconsideración interpuesto y mediante el cual se confirmó la validez del citatorio, de la notificación y del crédito recurrido.

En ese sentido, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en todas las resoluciones emitidas por autoridad, se erigen en la atención que se debe tener en las manifestaciones que las partes proponen en las peticiones que eleven ante el órgano del conocimiento, ello, conforme a los argumentos que propiamente se hagan valer, a efecto de resolver con base en los puntos Controvertidos, para efectivamente pronunciarse respecto de la cuestión planteada, precisamente, con base en la valoración de las pruebas rendidas.

Lo anterior, además, debe ser acorde con la fundamentación y motivación que la resolución debe contener, en términos del artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han*

*acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos (...)*"

Ahora bien, de la porción normativa señalada, se desprende como premisas, las siguientes:

**A.** *Que todo acto que implique afectación a la esfera jurídica del gobernado debe provenir de autoridad competente.*

**B.** *Que funde y motive la causa legal de su proceder.*

Del citado precepto constitucional impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones:

Por fundamentación se entiende la expresión precisa del o de los preceptos legales aplicables al caso, y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas en el dictado de las sentencias.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia doscientos cuatro, publicada en la página ciento sesenta y seis, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, editado en dos mil, que dice al rubro:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Época: Séptima Época Registro: 1011558 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación Materia(s): Común Tesis: 266 Página: 1239)"*



Efectivamente, el principio de congruencia, en su esencia, está referido a que la resolución debe ser congruente con lo expuesto en el libelo, acorde a la exposición de la parte correspondiente, de tal manera que no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y decida la pretensión sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

Mientras que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir la cuestión que se someta a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y demás pretensiones deducidas, de tal forma que se resuelva sobre lo pedido con base en la valoración de las pruebas que se hayan rendido y, con base es tales cuestiones, deben establecerse los términos en que debe ser cumplimentada la sentencia por parte de la autoridad demandada.

Así las cosas, cuando la autoridad emite la resolución correspondiente sin considerar la totalidad de lo expuesto, resulta contrario al principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17, Constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras, "completa", que obliga a la autoridad a resolver respecto de todas las cuestiones que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, aquel proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad.

**SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.** *El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 183197, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Pagina. 1287, Jurisprudencia)*

En esa tesitura, se advierte que la autoridad demandada fue omisa en resolver las cuestiones planteadas por la parte actora en el recurso de reconsideración, mediante el cual, se le plantearon diversos razonamiento tendentes a desvirtuar "la nula notificación que

“supuestamente” se realizó a mi mandante con fecha 22 veintidós de diciembre del año 2015 dos mil quince”..., en ese sentido es evidente que se violentaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14<sup>6</sup> y 16<sup>7</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la autoridad demandada no desvirtuó los argumentos vertidos por el actor, en consecuencia, se desprenden de actuaciones presunciones legales y humanas con las cuales el accionante acredita el agravio aducido.

Conviene precisar que, este órgano jurisdiccional no puede sustituir jurídicamente a la autoridad demandada para emitir nueva determinación subsanando las deficiencias de la anterior, pues se trata de una función o facultad propia de ella, por ende, corresponde a ésta pronunciarse al respecto lo que conforme a derecho corresponda, ya que esta resolución no tiene el alcance de obligarla a resolver en determinado sentido, con fundamento en el artículo 76 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

*“Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, **salvo que se trate de facultades discrecionales.**”*

Así las cosas, al actualizarse la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción IV de la ley adjetiva de la materia, resulta procedente declarar la **nulidad** de la resolución emitida el 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente recurso crédito 181/2015, que declara infundado el recurso de reconsideración, **para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución** en la que, atienda los principios de congruencia y exhaustividad y debidamente fundada y motivada, resuelva como en derecho corresponda sobre todos los aspectos invocados en los razonamientos propuestos.

Cobra aplicación a lo anterior, por las razones que informan la tesis del siguiente rubro:

**SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la

---

<sup>6</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

<sup>7</sup> “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”





*autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados e impedirle emitir un nuevo acto con los mismos fundamentos y motivos que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, **obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.**( Época: Octava Época Registro: 206966 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Junio de 1991 Materia(s): Común Tesis: 3a. XCVII/91 Página: 98)”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL**, por conducto de su apoderado clase 6 general judicial y extrajudicial para pleitos y cobranzas [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara** la **nulidad** de la resolución emitida el 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente recurso crédito 181/2015, que declara infundado el recurso de reconsideración, **para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución** en la que, atienda los principios de congruencia y exhaustividad y debidamente fundada y motivada, resuelva como en derecho corresponda sobre todos los aspectos invocados en los razonamientos propuestos, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.**

JLGM/JGVC/efh.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*